



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LOS TRABAJOS, OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE

DESARROLLAN EN EL PREDIO

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0058-2021.

MATERIA: FORESTAL
CIERRE No. 0067/2025.

Fecha de Clasificación: 27-V-2025
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO
Reservado: 1 a 7 Páginas
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Subdelegado Jurídico: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.2/0058-2021, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0058-2021, dirigida al C. PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LOS TRABAJOS, OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO

INSPECCIONADO

II.- En fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0058-2021, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a la Ley de General de Desarrollo Sustentable.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- El Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con el oficio de designación DESIG/039/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, suscrito por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4, 47 primer párrafo, 48,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.

Del recorrido realizado por los inspectores actuantes en compañía del visitado y los testigos de asistencia al interior del predio, se pudo observar la existencia de actividades antropogénicas que a continuación se enuncian:

1. Desmonte de vegetación natural para Milpa de temporada, observando la siembra de calabaza, se tiene mediante medición aritmética, realizada en campo una superficie de 10,687 metros cuadrados (10,687 has.) de afectación o daños al ecosistema forestal, para cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

De todo lo antes argumentado, se tiene una superficie total intervenida de 10,687 metros cuadrados (10,687 has.) con las condiciones de afectación al ecosistema forestal natural de la Vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperenifolia, sin que se acredite contar con la correspondiente autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, motivo por el cual se le solicita en el término que le otorga la ley, lo anterior para los fines legales que correspondan.

Visto lo anterior, se determina que existen cambios en el paisaje y vegetación natural consistente en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecen de manera natural e espontáneamente en el sitio inspeccionado, toda vez que se observan las actividades realizadas y descritas en el cuerpo de la presente visita de inspección. Debido a las actividades por situaciones antropogénicas, lo que ocasionó la fragmentación del arbolado y los diversos estratos de vegetación natural que se encontraba en el sitio afectando sus condiciones biológicas, previo a la preparación del sitio y de remoción de la cobertura vegetal, ha causado principalmente la desaparición parcial de la estructura vegetal y de la biodiversidad dañando directamente y de manera inmediata a la fauna por ser plenamente dependiente de la cobertura y disposición de la vegetación, disminuyendo el número de nichos tróficos y la riqueza de especies, provocando su desplazamiento y el remplazo por especies oportunistas que si toleran las condiciones actuales.

CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.

Se observa que el área intervenida al interior del predio visitado consistentes en:

1. Desmonte de vegetación natural para Milpa de temporada, observando la siembra de calabaza, se tiene mediante medición aritmética, realizada en campo una superficie de 10,687 metros cuadrados (10,687 has.) de afectación o daños al ecosistema forestal, para cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Se tiene una superficie total intervenida de 10,687 metros cuadrados (10,687 has.) con las condiciones de afectación al ecosistema forestal natural de Vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperenifolia, sin que se acredite contar con la correspondiente autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, motivo por el cual se le solicita en el término que le otorga la ley, lo anterior para los fines legales que correspondan. Para el predio o conjunto de predios ubicada en la colonia Emiliano Zapata, Cuarta Región Denominada Itz'amna Kilometro 4

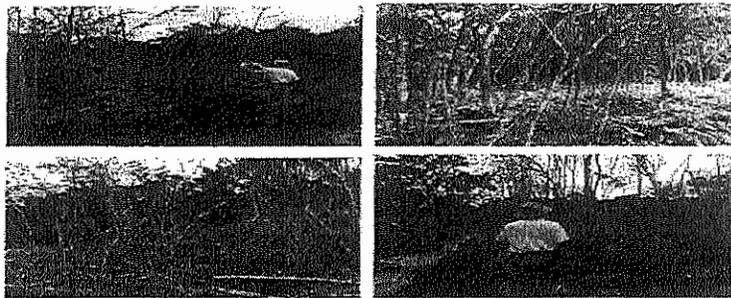
Localidad de Emiliano Zapata, Zona Continental de Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo.

Actividades realizadas por situaciones antropogénicas que por diversas razones no se encuentran en el lugar por cuestiones arribadas a la contaminación, al no ser provisionales y características del hombre, sino que se dan como tal, al punto de que se debe unirse a las causas en su propia en interior, condición a las causas naturales y la posibilidad de que se verifique que ese hecho ocasiona es inmediata, o muy próxima a cuando se concluya en poder del visitado el sitio, inspeccionado o producido del hecho, sus efectos o bien, a través de los medios que se mencionan, fundamentalmente, su participación en el cobro de la materia que el ambiente situacional, mediante, fundamentalmente, la intervención de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a través de la oficina de asistencia.

Se observa que en estas áreas intervenidas se encuentran, cuando no, ecosistemas de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperenifolia, que al acuerdo a la escala documental a la cual, para la interpretación de cartografía, uso del suelo y vegetación, Escala 1:250,000, Serie V del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Se determina que la pérdida de la cobertura vegetal forestal y afectados por actividades antropogénicas, fueron para dar paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestal al interior del predio visitado, con las condiciones antes descritas en el acto de inspección, para lo cual se tuvo que realizar previamente la remoción total o parcial de la cobertura vegetal al interior de predio inspeccionado, para lo que se establece que la finalidad de la remoción de la cobertura natural (remoción de vegetación natural) fue para la construcción de dos caminos de acceso referidos en el cuerpo de la presente visita de inspección.

EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS DE LAS CONDICIONES ACTUALES DEL PREDIO VISITADO.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



En cuanto a la cooperación del inspeccionado, se hace constar lo siguiente: **Sé contaron con las facilidades para realizar la visita de inspección.**

En virtud de lo señalado en el acta de inspección, antes descrita, esta Autoridad, advierte la existencia de irregularidades que configuran posibles infracciones a la legislación ambiental que se verificó, toda vez que, al constituirse el personal de inspección comisionada para llevar a cabo la visita, en el predio o coniunto de

advertir que se realizo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo cual se desmonto la vegetacion natural para milpa de temporada, observando la siembra de calabaza, en una superficie de 10,687 metros cuadrados (1.0687 has) de afectación o daños al ecosistema forestal, con presencia de Palma Chit (*Thrinax radiata*) la cual se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y en la FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicada el 14 de noviembre de 2019 publicado en el Diario Oficial de la federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazadas (A) presumiéndose que las actividades de cambio de uso de suelo se realizaron para dar paso, a las actividades de cultivo de calabaza que se llevaron a cabo sin contar con la autorización en materia forestal, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo al momento de llevar a cabo la diligencia, el personal de inspección actuante no entrego la orden de inspección, porque, no se encontró persona alguna en el predio inspeccionado, que proporcionara información aun habiendo agotado todos los medios posibles para su localización y deslinde de responsabilidades con relación al predio objeto de la diligencia, designando el personal de inspección a un solo testigo de nombre [REDACTED] sin que se circunstanciara el motivo por el cual no fue posible designar a algún otra persona que fungiera como testigo, aunado a lo anterior se dejó constancia por el personal de inspección de que la orden de inspección no fue recibida, ni el acta de inspección al NO encontrar persona que atendiera la diligencia de inspección ordenada, **bajo ese orden de ideas, no se cumplió con las formalidades de ley** establecidas en Capitulo II del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativas a los actos de inspección y vigilancia, por tanto, los inspectores que realizaron la visita de inspección, se encontraban obligados a mostrar la orden respectiva entregando copia de la misma con firma autógrafa, a la persona que los atendiera, o, en su caso a cualquier persona que se encontrara en el lugar motivo de la visita de inspección, lo cual no aconteció en el presente acaso, ya que no se encontró a ninguna persona, en el predio objeto de la visita, **y sólo se designó a un solo testigo**, sin que se justificara el motivo por el que no se designaron dos testigos para la diligencia realizada, por ende con la finalidad de no transgredir los derechos fundamentales relativos al debido proceso, establecidos en los

OSCT QCB OUAUUA7 UUCEBU UAUU P AZMP OCE QP VU ADP ASAEUV VWSU AFGEAD OASBON VU EBP AKWVVOAAN VU UOAOA P EU UT AQ P AUP U OOU ODEBUT U AUP AOP O APE SAU U AUP VO OUA OBU UA UOUUUP OBU AUP OOU P OP VOU AIVP OAU O UUP OAO OP VAOO OCBU AOP VAOO ODSOE

OSCT QCB OUAUUA7 UUCEBU UAUU P AZMP OCE QP VU ADP ASAEUV VWSU AFGEAD OASBON VU EBP AKWVVOAAN VU UOAOA P EU UT AQ P AUP U OOU ODEBUT U AUP AOP O APE SAU U AUP VO OUA OBU UA UOUUUP OBU AUP OOU P OP VOU AIVP OAU O UUP OAO OP VAOO OCBU AOP VAOO ODSOE

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025 Año de La Mujer Indígena



artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Autoridad Administrativa determina el cierre del presente procedimiento, ante la imposibilidad material de continuar con el mismo, por causas sobrevenidas atendiendo lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0058-2021 de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia una vez que cause ejecutoria la presente determinación se ordena archivar el expediente como asunto concluido.

IV.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, impuesta durante la visita de inspección de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, de esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, en el estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

Por lo que se procede a resolver en definitiva y se resuelve:

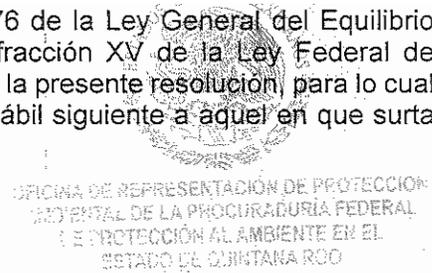
R E S U E L V E:

PRIMERO.- Toda vez que del acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.2/0058-2021 de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, se advierte que el personal de inspección no observó las formalidades establecidas en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, relativas a los actos de inspección y vigilancia, en virtud de los motivos expuestos en la referida acta de inspección, y ante la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas, esta Autoridad con fundamento en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, determina el cierre del expediente administrativo al rubro citado, por lo que sin necesidad de ulterior acuerdo archívese el presente expediente como asunto concluido.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del Propietario o Posesionario a través de su Representante Legal o Anoderado Legal o Encargado o Responsable de los trabajos, obras y actividades que se desarrollan en el



de Quintana Roo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



TERCERO.- Se hace del conocimiento del Propietario o Posesionario a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Responsable de los trabajos, obras y actividades que se desarrollan en el

de Quintana Roo, que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental que proceda, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

CUARTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad señalada en el punto IV del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá

de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento, de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdirección jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del Propietario o Posesionario a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Responsable de los trabajos, obras y actividades que se desarrollan en el

de Quintana Roo, el siguiente:

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL

La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



